

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-61/2013

ACTORAS: GABRIELA
CHUZEVILLE BARRADAS Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO
ARMANDO DOMINGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, tres de julio de dos mil trece.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Gabriela Chuzeville Barradas y María Rosalba Capitaine González, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-528/2013, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por las actoras y de las constancias que obran en autos se advierte:

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano declaró el inicio del proceso electoral ordinario para renovar integrantes de los ayuntamientos y del congreso local en el Estado de Veracruz.

2. Convocatoria. El cinco de marzo de dos mil trece, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz emitió la convocatoria para seleccionar a las o los candidatos de dicho instituto político a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el Estado de Veracruz.

3. Registro de precandidatos. De acuerdo a los plazos especificados en dicha convocatoria, del nueve al veinticuatro de marzo de dos mil trece, las actoras solicitaron y obtuvieron el registro de su planilla como precandidatos para el ayuntamiento de Nautla, Veracruz, la cual quedo conformada de esta manera:

Nombre	Cargo
Gustavo Cabané Salgado	Presidente Municipal Propietario
Gabriela Chuzeville Barradas	Regidor Primero Propietario
María Rosalba Capitaine González	Regidor Primero Suplente

4. Elección interna. En términos de la convocatoria, el veintisiete de abril de este año, se llevó a cabo la sesión de elección de candidatos para todos los cargos, mediante el método de Consejo Estatal Electivo, en dicha sesión, la Comisión de Candidaturas propuso al Pleno del Consejo del Partido de la Revolución Democrática un dictamen conteniendo las propuestas para los cargos de elección para su valoración y aprobación.

A falta de consenso, el Pleno decidió decretar un receso de la sesión por tiempo indefinido.

5. Designación de candidatos. Dicha sesión continuó durante los días cinco y once de mayo de este año, en la que la Comisión de Candidaturas propuso un nuevo dictamen al Pleno del Consejo que finalmente lo aprobó y eligió a los candidatos.

En dicha propuesta fue confirmado Gustavo Cabané Salgado como candidato a Presidente Municipal de Nautla, Veracruz, pero fueron sustituidas Gabriela Chuzeville Barradas y María Rosalba Capitaine González de los cargos de Regidor Primero Propietario y Suplente, respectivamente, por lo que en su lugar fueron designados Eduardo Perdomo Rojas y Christian Perdomo Rojas.

6. Registro de candidatos. Del catorce al veintitrés de mayo, el Partido de la Revolución Democrática solicitó el registro de las fórmulas de candidatos a ediles de ayuntamientos ante el Instituto Electoral Veracruzano.

7. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. En sesión extraordinaria de veintinueve de mayo, el instituto electoral local emitió el acuerdo relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a ediles presentadas por los partidos políticos y la coalición registrada.

En el informe que elabora la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de la procedencia legal de las solicitudes de registro supletorio, concluyó que las presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, cumplieron con los requisitos legales, y en el anexo que presenta se advierte la relativa al municipio de Nautla, Veracruz, quedando de la siguiente manera:

**DISTRITO VIII. MARTÍNEZ DE LA TORRE
MUNICIPIO: NAUTLA**

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	GUSTAVO CABANÉ SALGADO
PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	ADRIÁN CORREA RODRÍGUEZ
SÍNDICO PROPIETARIO	ROSA GRAJALES CONTRERAS
SÍNDICO SUPLENTE	GEORGINA GÁNDARA GALINDO
REGIDOR 1 PROPIETARIO	EDUARDO PERDOMO ROJAS
REGIDOR 1 SUPLENTE	CHRISTIAN PERDOMO ROJAS
REGIDOR 2 PROPIETARIO	MAURO REYES PARRA
REGIDOR 2 SUPLENTE	JOAQUIN TORIS CAMPOS
REGIDOR 3 PROPIETARIO	ELOINA CARBALLO CALLEJAS
REGIDOR 3 SUPLENTE	MARYLUZ ROLON ARROYO

8. Juicio ciudadano local. A fin de controvertir dicha determinación, Gustavo Cabané Salgado, Gabriela Chuzeville Barradas y María Rosalba Capitaine González promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial

del Estado de Veracruz, el cual quedó registrado bajo la clave JDC-192/2013.

9. Resolución del juicio ciudadano local. El catorce de junio de este año, el tribunal local emitió resolución en el expediente JDC-192/2013, en la que determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Gustavo Cabané Salgado, Gabriela Chuzeville Barradas y María Rosalba Capitaine González.”

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de junio siguiente, Gustavo Cabané Salgado, Gabriela Chuzeville Barradas y María Rosalba Capitaine González, promovieron juicio ciudadano.

II. Resolución impugnada. El veinticinco de junio de dos mil trece, el órgano jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

III. Recurso de reconsideración. El veintiocho de junio siguiente, las recurrentes interpusieron recurso de reconsideración, a efecto de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida.

IV. Trámite y sustanciación. El presente medio de impugnación fue recibido el veintinueve de junio del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-61/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdo de esta Sala Superior.

V. Prueba superveniente. Mediante comunicación vía fax de tres de julio de dos mil trece, las recurrentes remitieron a esta Sala Superior diversa documentación con el carácter de prueba superveniente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que

fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-528/2013.

SEGUNDO. Requisitos generales y presupuestos de procedibilidad. A continuación, se analiza los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso de reconsideración que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que: se presentó por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, esto es, ante la autoridad que se señala como responsable; se hace constar el nombre de las recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello y se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de las promoventes.

b. Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente ya que de las constancias que obran en autos, es posible advertir, que la sentencia reclamada se

emitió el veinticinco de junio de dos mil trece, de manera que el plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para interponer el recurso de reconsideración, comprendió los días veintiséis, veintisiete y veintiocho del mes mencionado. Por ende, al presentarse la demanda que contiene el medio de impugnación el último de los días mencionados, tal actuación se realizó dentro del plazo legal señalado.

c. Legitimación. Legitimación y personería. Gabriela Chuzeville Barradas y María Rosalba Capitaine González, tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración al rubro indicado, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar, a los sujetos de derecho, un defectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar aspectos relativos a la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Asimismo, del análisis de la citada ley de impugnación electoral, se advierte que el recurso de reconsideración se estableció como una vía impugnativa para controvertir tres tipos de actos, a saber: 1) sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en juicios de inconformidad; 2)

sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, y 3) la indebida asignación de diputados y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

En este sentido, el recurso de reconsideración se torna en segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, del artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que sólo se consideran sujetos legitimados a los partidos políticos y a candidatos, sin embargo, la literalidad de esa disposición que no sería acorde con la naturaleza que se le dio a este medio de impugnación con las reformas antes aludidas.

Lo anterior es así porque, si se interpreta de forma gramatical el artículo 65 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación, implicaría, hacer nugatorio para los sujetos de derecho distintos a los partidos políticos y candidatos el derecho constitucional de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que afecten su esfera jurídica, en las que se haga control de constitucionalidad y, en consecuencia, se estaría violando el derecho de acceso eficaz a la justicia completa, en todas sus instancias.

En este orden de ideas esta Sala Superior ha determinado que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, a los mismos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

Luego, si las actoras del presente asunto son las mismas que promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional responsable, está legitimado para interponer el recurso de reconsideración, pues aducen que la sentencia impugnada les es adversa a sus intereses.

2. Requisitos especiales del recurso.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observan el cumplimiento de las exigencias siguientes:

a. Principio de definitividad. Como ha quedado establecido, la determinación recurrida proviene de la resolución recaída a diverso juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, dentro del cual, las ahora recurrentes tuvieron la calidad de promoventes.

Lo anterior pone de manifiesto, que el acto reclamado fue dictado precisamente en las instancias previas respecto de las cuales, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone la procedencia del recurso de reconsideración.

b. Presupuesto de impugnación. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando:

A) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)¹, normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012²) o normas consuetudinarias de carácter electoral, establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012)³, por considerarlas contrarias la Constitución Federal.

B) La sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce

inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴.

C) En la sentencia recurrida la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental (Jurisprudencia 26/2012)⁵.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedencia del recurso de reconsideración en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran o tuvieran que hacerlo, respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior está facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

En el caso, las recurrentes aducen que la Sala Regional responsable omitió entrar al estudio del agravio prelativo a aplicar la justicia con perspectiva de género e implícitamente dejaron de aplicar los artículos 4, de la Constitución Federal, 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 y 7, inciso c) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 4, 6, 7, 56, fracción I, XIII y XIV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 6, fracciones I y VIII, y 13, fracciones I, II, y X, y 47 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz, con clara violación a sus derechos humanos, por la sola condición de ser mujeres.

Por tanto, ante ese planteamiento, para determinar la satisfacción del requisito de procedencia, en principio, lo conducente sería analizar si existe o no una omisión de estudio de dicho planteamiento de constitucionalidad, tomando en consideración que el acuerdo primigeniamente impugnado establece reglas de carácter general que resultaran aplicables a los institutos políticos participantes en el proceso electoral de Veracruz.

Sin embargo, lo anterior requeriría, evidentemente, un análisis de fondo de la sentencia, a efecto de determinar si existe o no el estudio indicado, o bien, si se trata de un planteamiento novedoso, entre otras cuestiones, y ello, evidentemente, implicaría que en el estudio de procedencia se prejuzgara o anticipara el fondo del planteamiento de las actoras.

Por tanto, en el caso, para evitar incurrir en un vicio de petición de principio, la procedencia debe tenerse por satisfecha, con el objeto de que sea en el fondo del presente asunto, en donde se lleve a cabo el estudio sobre la omisión imputada a la Sala Regional responsable.

Similar criterio se sostuvo en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-39/2013 fallado el pasado cinco de junio de dos mil trece, SUP-REC-47/2013 y SUP-REC-48/2013, estos últimos resueltos el veintiséis siguiente.

TERCERO. Pruebas supervenientes. Mediante comunicación vía fax de tres de julio de dos mil trece, se recibió diversa documentación en copia simple, consistente, en un escrito supuestamente firmado por Eduardo Perdomo Rojas y Christian Perdomo Rojas, por virtud del cual comparecen al recurso de reconsideración a fin de presentar un escrito en virtud del cual manifiestan que se allanan a las pretensiones de las recurrentes.

Así mismo aportan copia simple del acta número seiscientos cuarenta, de tres de julio de dos mil trece, en virtud de la cual, las personas referidas supuestamente ratifican ante notario el contenido del escrito referido.

Al respecto, con fundamento 63, apartado 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se admiten las presentes pruebas supervenientes, ya que las mismas, en forma alguna son pertinentes.

En efecto, esta Sala Superior ha señalado de manera reiterada que el recurso de reconsideración es la vía impugnativa procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo que constituye una segunda instancia constitucional electoral que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

En este orden de ideas, la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Ahora bien, las pruebas en cuestión, en forma alguna tienen relación con las cuestiones de constitucionalidad que plantean las ahora recurrentes, puesto que como ya se vio, la procedencia del presente recurso, se fundó en la supuesta omisión atribuida a la Sala Regional de analizar los agravios de inconstitucionalidad aducidos en la instancia anterior.

En cambio, las pruebas en cuestión tienen relación con meras cuestiones de legalidad, consistentes en que los ciudadanos que sustituyeron a las ahora recurrentes, realizan diversas manifestaciones, que en forma alguna se relacionan con la cuestión constitucionalidad planteada.

Consecuentemente, las pruebas en cuestión no son pertinentes y, por ende, procede desecharlas, máxime que se presentaron en copia simple.

CUARTO. Resumen de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que las recurrentes aducen básicamente los planteamientos siguientes:

El agravio único planteado lo constituye el conjunto de considerandos y puntos resolutivos tercero y cuarto de la resolución controvertida, en los que omite pronunciarse sobre la pretensión de las actoras, para que se aplique una perspectiva de género, que a lo largo del procedimiento no se les ha escuchado y las autoridades han sido omisas en pronunciarse al respecto, sin saber si fue por desconocimiento o también por una actitud misógina, que ni el tribunal local ni la Sala Regional está integrado por mujeres, que piensan retrógradamente que por ser mujeres no tienen derechos.

Por tal motivo solicitan ante esta instancia se analice el presente asunto como especial y se les restituya en su derecho político-electoral violado aplicando su favor una justicia con perspectiva de género con base en los dispositivos que hicieron valer y que tanto el tribunal local como la Sala Regional soslayaron, y se les imponga por encima del género masculino como candidatas a la regiduría primera como titular y suplente del Municipio de Nautla, Veracruz, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer por las actoras resulta **infundado** por las razones que a continuación se precisan.

Los seis agravios que Gabriela Chuzeville Barradas y María Rosalba Capitaine González expusieron, en esencia, en su demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa fueron los siguientes:

1. Que se vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, expedita, en irrestricto apego de las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 14 y 17 de la Constitución federal.

2. Que el tribunal *a quo* sostuvo en el acto impugnado que “... *en su calidad de precandidatas dentro del proceso de selección interna estaban vinculadas a estar pendientes de lo que a efecto y en su momento resolviera el referido consejo estatal electivo, de acuerdo con las reglas y bases dispuestas en la convocatoria respectiva emitida por el partido...*”, y que en consecuencia los actores consintieron el ilegal acto donde se sustituyen al primer regidor y suplente de las candidaturas que registro el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral Veracruzano.

3. Que la resolución impugnada viola el principio de exhaustividad al haber resuelto sin todas las constancias requeridas.

4. Que el procedimiento fue ilegal, pues afirman que la responsable no formalizó los actos de recepción, admisión, desahogo de las pruebas, que todo procedimiento judicial debe tener, pues manifiestan que solamente el trece de junio del año en curso, preciso que no se cumplieron los requerimientos.

5. Que el tribunal hace una indebida interpretación en el proceso de selección que se hizo para el caso de Nautla, con base a la convocatoria, por lo que aduce que no se puede convalidar un acto que deviene arbitrario, por tanto el partido no estaba facultado para sustituir deliberadamente el registro de la planilla.

6. Que se diga en el acto impugnado que Gustavo Cabané Salgado carece de interés legítimo, cuando aduce tener el mismo, porque su firma fue falsificada en el registro que hizo el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto la Sala Regional responsable a fin de confirmar el desechamiento efectuado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz estimó lo siguiente:

“SEXTO. Estudio de fondo. Al respecto, esta Sala considera infundados e inoperantes los agravios vertidos por el demandante, de conformidad con los siguientes razonamientos:

“Violaciones al procedimiento”

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios **1, 3 y 4** en donde sostiene que hubo vicios en el procedimiento se atenderán en su conjunto sin que esto les irroque algún perjuicio a los actores.

Por lo que hace, a lo que sostienen los actores que se vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, expedita, en irrestricto apego de las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 14 y 17 de la Constitución federal.

Al respecto el agravio es **infundado** en atención a que, en el caso, este órgano jurisdiccional considera que no se vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, expedita, en irrestricto apego de las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 14 y 17 de la Constitución federal.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En materia electoral, además existe el imperativo de resolver de forma pronta y expedita, atendiendo a las distintas etapas del proceso electoral.

En este tenor, la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Asimismo, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Tribunal Electoral conocerá de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Estas vías procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Atendiendo a estas bases, se establece como un imperativo para la solución de controversias en materia electoral, que éstas sean resueltas antes de la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, o bien que su reparación sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

A su vez, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su ordinal 19, párrafo tercero, dispone que: "Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley."

Finalmente, el artículo 46 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé lo siguiente:

Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones de la Constitución Política del

Estado y de este Código, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales no podrán intervenir en los siguientes asuntos internos de las organizaciones políticas:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellas;

III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y los organismos que agrupen a sus afiliados.

(...)

Como se puede advertir, es un mandato constitucional a nivel federal y local, así como legal, que al momento de analizar en la vía jurisdiccional los asuntos internos de los partidos políticos, las autoridades jurisdiccionales deberán tomar en cuenta la conservación de su libertad de decisión política, así como el derecho a la auto-organización y autodeterminación que les resulta propio y exclusivo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 279 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por tanto al constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado de la materia electoral, y conocer, substanciar y resolver el referido medio de impugnación, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de ciudadanos, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales de primera instancia.

Atendiendo a lo anterior, causaría un perjuicio a los promoventes, si el órgano jurisdiccional local encargado de la solución de una controversia dilatara su resolución poniendo en riesgo la factibilidad de la restitución del derecho que le fue privado, circunstancia que en la especie no ocurrió.

En el caso, los actores aducen se vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, expedita, en irrestricto apego de las reglas del debido proceso, ya que solo se dedican hacer señalamientos vagos e imprecisos, sin expresar argumentos encaminados a demostrar que la responsable les haya puesto obstáculos para la presentación de su juicio ciudadano local o que se haya dilatado en resolver su controversia.

También debe decirse que lo cierto es que no se advierte la puesta en peligro de un derecho político-electoral, toda vez que no se está ante la presencia de fechas fatales para la restitución de sus derechos.

Además cabe precisar que los actores tuvieron acceso a la justicia pronta y expedita, ya el día primero de junio del año en curso, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mismo que fue resuelto el catorce de junio del presente año, dentro de los plazos previstos por la legislación de Veracruz.

Además de que los actores no señalan de qué forma el actuar de la responsable vulneró en su perjuicio dicho principio.

Por lo que hace al agravio marcado con el número **3**. Donde señalan que la resolución impugnada viola el principio de exhaustividad al haber resuelto sin todas las constancias requeridas.

Dicho agravio es **infundado** según se expone enseguida.

En primer lugar, cabe precisar que el principio procesal de exhaustividad se cumple si la autoridad hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, resuelve todos y cada uno de ellos, así como que analiza todas las pruebas tanto ofrecidas por las partes como recabadas.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Volumen 1, Jurisprudencia a páginas trescientas veinticuatro a trescientas veinticinco.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, el Tribunal responsable fue exhaustivo en la sentencia impugnada, pues se ocupó en determinar que estos pretendieron impugnar el registro de candidatos a regidor primero y suplente, realizado ante el Instituto Electoral Veracruzano, lo cierto es, tal y como lo precisó la responsable, el acto que les irroga perjuicio y que vienen impugnando, es la sustitución de sus candidatura a regidor primero y suplente para el Ayuntamiento de Nautla,

Veracruz, realizada dentro del procedimiento de selección de candidatos a ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, previsto en la respectiva convocatoria del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que el Tribunal responsable determinó resolver que la sustitución de los inconformes a la candidatura a regidor primero, propietario y suplente, para el Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, decretada dentro del procedimiento de selección de candidatos a ediles por el Partido de la Revolución Democrática, tiene la calidad de acto consentido, al no haber interpuesto, la parte inconforme, el medio de impugnación respectivo en contra de la determinación partidista en el momento procesal oportuno.

A lo que concluyó la improcedencia del medio de impugnación primigenio, en atención a que la parte actora no agotó, en la forma y plazos establecidos para tales efectos, en las instancias previas necesarias para ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

De todo lo anterior, se advierte que al momento de dictar la sentencia ahora reclamada, la autoridad jurisdiccional electoral responsable antes de entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por los actores, sostuvo que no se estaba impugnando el acuerdo del Instituto Estatal Veracruzano por vicios propios, sino que se impugnaba el acto intrapartidista en donde presuntamente se sustituyó las candidaturas impugnadas, razón por la cual al estar obligada a revisar si se acreditaba o no alguna causal de improcedencia, encontró que ya se había consentido el acto intrapartidista, por lo que determinó desechar la demanda.

Por lo cual la responsable no estaba obligada a resolver con todas las constancias requeridas, ya que no iba hacer un estudio de fondo, sino un desechamiento por haberse actualizado una causal de improcedencia.

Por lo que el concepto de agravio que expone el ahora actor relativo a la falta de exhaustividad, resulta **infundado**.

Por lo que respecta al agravio marcado con el numero **4**, a que los actores aducen que el procedimiento fue ilegal, pues afirman que la responsable no formalizó los actos de recepción, admisión, desahogo de las pruebas, que todo procedimiento judicial debe tener, pues manifiestan que solamente el trece de junio del año en curso, preciso que no se cumplieron los requerimientos.

En este sentido, esta Sala considera tal argumento como **infundado**, pues el Tribunal Local, si bien con fechas siete, diez y trece de junio requirió al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática diversa documentación, misma que se recepcionó mediante acuerdo de trece de junio del año en curso, en el cual se acordó agregar a los autos la documentación de cuenta para los efectos legales procedentes, teniendo parcialmente cumplido lo que le solicitó al Consejo Estatal de dicho Instituto Político, ordenó

que se agregara copia certificada de cuenta al expediente que se actuaba y se radicará el expediente, por lo que magistrado instructor consideró que ese asunto estaba en estado de resolución.

Por consecuencia el Tribunal responsable, en su resolución, formalizó los actos procesales que todo procedimiento debe tener, utilizando y aplicando todas y cada una de las probanzas que obraran en el expediente para llegar a la conclusión de su desechamiento, haciendo una valoración de las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes así como las que tuvo que requerir, y con ellas se apoyó para expresar los razonamientos lógico-jurídicos, para determinar que se debía desechar el juicio ciudadano local, por haberse actualizado una causal de improcedencia consistente en haberse consentido el acto reclamado intrapartidista.

“Agravios de acto consentido”

Por lo que hace al agravio señalado con el número 2, al aducir que la responsable sostuvo en el acto impugnado que *“... en su calidad de precandidatas dentro del proceso de selección interna estaban vinculadas a estar pendientes de lo que a efecto y en su momento resolviera el referido consejo estatal electivo, de acuerdo con las reglas y bases dispuestas en la convocatoria respectiva emitida por el partido...”*, y que en consecuencia los actores consintieron el ilegal acto donde se sustituyen al primer regidor y suplente de las candidaturas que registro el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral Veracruzano.

Resulta **infundado** el agravio en razón de lo siguiente:

Si bien, los actores impugnaron oportunamente el acuerdo de fecha veintinueve de mayo de los corrientes, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el cual se aprobó las solicitudes de registro supletorio de candidatos a ediles de los Ayuntamientos del Estado, presentadas por los partidos políticos en el proceso electoral 2012-2013, relativo al registro de planillas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que, el acuerdo no fue impugnado por vicios propios, sino que, contrario a lo que aducen los actores, lo hace depender de actos de su partido que debieron ser combatidos oportunamente.

Al respecto, esta Sala comparte los argumentos del tribunal local en el sentido de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, por regla general debe ser combatido por vicios propios, más no como consecuencia de actos partidistas, a menos que exista conexidad indisoluble entre ellos, y que por dicha circunstancia no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

En ese sentido, es criterio de este Tribunal contenido en la jurisprudencia de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR**

OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN", que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

En el caso, es claro para esta Sala que el acuerdo de la autoridad administrativa no fue impugnado por vicios propios, puesto que la supuesta ilicitud en el registro la hacen depender de presuntas irregularidades intrapartidistas, por la supuesta sustitución de la candidata a regidora propietaria y su suplente que realizó el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, se destaca que los propios actores en la instancia primigenia, señalan que les causó agravio la indebida sustitución que hizo el Partido de la Revolución Democrática violando sus derechos de ser votados, pues aducen que cumplieron con los requisitos que se les imputaron en la convocatoria respectiva, para ser registrados como primer regidor y primer regidor suplente.

De ahí que, si tales irregularidades vulneraron las reglas que el propio partido, en ejercicio de su derecho de autodeterminación previó para el proceso interno, debieron interponer la queja respectiva, ante la propia instancia partidista.

Razón por la cual esta Sala sostiene que los inconformes no combatieron de forma alguna la sustitución de candidatos a primer regidor propietario y suplente, en el momento procesal oportuno, lo que pretenden hacer valer que tuvieron conocimiento de dicha sustitución al momento del registro de candidatos del partido ante la autoridad administrativa electoral, por lo que dichos actos partidistas realizados dentro del procedimiento de selección de candidatos, se volvieron definitivos y firmes al no haberlos impugnado en el momento procesal oportuno.

Por lo que en la sesión del Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del estado de Veracruz, fue donde se realizó la sustitución de las candidaturas a primer regidor propietario y suplente, cuestionada por los ahora actores, acta que obra en autos del expediente, y a la misma se le otorgó

La publicidad debida a través de los estrados de dicho Consejo Estatal el doce de mayo de los corrientes.

En este sentido, los actores, estaban obligados a estar pendientes de lo que al efecto y en su momento resolviera el Consejo Estatal Electivo de acuerdo con las reglas y bases dispuestas en la convocatoria respectiva emitida por el partido, ya que no bastaba el hecho de entregar todos y cada uno de los documentos que estipulaba la convocatoria para poder asegurar de que ya estaban registrados, como lo afirman los promoventes, pues estaban impuestos a que Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del estado de Veracruz, sesionara y publicara quienes habían resultado designados.

De ahí, que no le asista la razón a los actores de que la notificación por estrados es insuficiente para tenerlos por debidamente notificados, pues no es dable su argumentación al señalar que al aceptarse su registro y cumplir con todos los requisitos de la convocatoria, se abocaron a ser campaña, dejando por sentado su registro, por lo que no pudieron estar al pendiente de los estrados para verificar si se autorizó su planilla.

Por lo que, si la referida sesión del Consejo Estatal fue debidamente notificada a los promoventes desde el doce de mayo del presente año, el plazo para impugnarla feneció a los cuatro días siguientes de que aquella surtiera efectos, no así como lo pretenden hacer valer los actores a través del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, razón por la cual es **infundado** el agravio esgrimido.

“Agravio autodeterminación del partido”

Por lo que hace al agravio marcado con el número **5**. El cual aduce que el tribunal hace una indebida interpretación en el proceso de selección interna de candidatos que se hizo para el caso de Nautla, con base a la convocatoria, por lo que aduce que no se puede convalidar un acto que deviene arbitrario, por tanto el partido no estaba facultado para sustituir deliberadamente el registro de mi planilla.

Resulta **infundado** el agravio en razón de lo siguiente:

De conformidad con los artículos 41, base I, tercer párrafo, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que:

- a)** Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Federal y la ley, y
- b)** Que los partidos políticos se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su apartado relativo a la vida interna de los partidos políticos y en particular del artículo 46, párrafo segundo, del que se desprende que las

autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, el propio Código y las demás leyes aplicables. A su vez, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su ordinal 19, párrafo tercero, dispone que: “Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.” Finalmente, el artículo 46 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé lo siguiente:

Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales no podrán intervenir en los siguientes asuntos internos de las organizaciones políticas:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellas;

III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y los organismos que agrupen a sus afiliados.

(...)

Como se puede advertir, es un mandato constitucional a nivel federal y local, así como legal, que al momento de analizar en la vía jurisdiccional los asuntos internos de los partidos políticos, las autoridades jurisdiccionales deberán tomar en cuenta la conservación de su libertad de decisión política, así como el derecho a la auto-organización y autodeterminación que les resulta propio y exclusivo.

En ese tenor, el dictamen de la Cámara de Senadores, relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o propósito legislativo del concepto del respeto a la autodeterminación en los procesos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte atinente de dicho documento:

“La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que

anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

“Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.”

*El énfasis es de esta Sala Regional.

En ese orden, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del órgano reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el propósito normativo regulado sobre el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

Lo anterior, resulta conforme a lo regulado en el artículo 16 del Pacto de San José que precisa en lo atiente al derecho de asociación en materia política, lo siguiente:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una

sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 22, lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración de clave **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, señaló que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, en lo atinente del asunto ordena, que con relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, el reconocimiento al respeto del principio a la auto-organización y autodeterminación de los partidos.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional y configuración legal, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En esos términos, la actuación del órgano intrapartidista debe ser considerada dentro del marco del mandato constitucional que irradia a las autoridades electorales, incluidas las jurisdiccionales, de respeto a los asuntos

internos de los partidos políticos, como en el caso a la aprobación de candidaturas a ediles en Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, el día once de mayo del año en curso, se aprobó la planilla definitiva para el Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, y consta respecto a la candidatura a regidor primero por dicho partido, se designó a Eduardo Perdomo Rojas como candidato a Regidor Primero Propietario y Christian Perdomo Rojas, como candidato a Regidor Primero Suplente.

En efecto, de conformidad con el artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática las elecciones, entre otras, de candidatos a presidentes municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método que el consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento los consejeros presentes.

El propio artículo estatutario establece que los métodos de selección podrán ser los siguientes:

- a) Por votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente.
- b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente.
- c) Por votación de los consejeros respectivos de la instancia correspondiente.**
- d) Por candidatura única presentada ante el Consejo.
- e) Por votación de los representantes seccionales en el ámbito correspondiente.

En el caso, el cinco de marzo del año en curso, el VII Consejo Estatal de Veracruz, del Partido de la Revolución Democrática emitió *“LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”*.

Con base en lo anterior se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en Veracruz determinó que la elección de los candidatos a cargos edilicios sería mediante el método de Consejo Estatal Electivo, con base en la valoración que realizara la Comisión de Candidaturas.

En el caso, los actores sostienen que no se puede convalidar un acto arbitrario contraventor de las leyes, intrapartidistas, al insistir que el partido no estaba facultado para sustituir deliberadamente el registro de su planilla que fue la voluntad del proyecto político de grupo.

Apreciación errónea por los promoventes, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores el Partido de la Revolución Democrática en uso de su auto organización y

en base al artículo 275, inciso c) de sus estatutos, opto por el método de Consejo Estatal Electivo y para la definición de tales candidaturas, se nombraría a una comisión de candidaturas, misma que quedo debidamente integrada mediante actas del Primer Pleno Ordinario y del Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz.

Por lo anterior, está plenamente acreditado su procedimiento, mismo en que los actores se sometieron a participar, sin que se hayan inconformado del mismo, por tal razón no hubo una indebida interpretación de la responsable en cuanto al proceso de selección como lo pretenden hacer creer los actores, ya que dicho proceso se sustentó en los estatutos y la respectiva convocatoria a la cual se sometieron los enjuiciantes. Por lo que deviene **infundado** el agravio.

“Interés legítimo”

Por lo que hace al agravio número 6. En el que se diga en el acto impugnado que Gustavo Cabané Salgado carece de interés legítimo, cuando aduce tener el mismo, porque su firma fue falsificada en el registro que hizo el Partido de la Revolución Democrática.

Es **inoperante** el agravio.

Si bien es cierto que la responsable señala que Gustavo Cabané Salgado no tiene interés legítimo, porque el acto que reclamaba no le causa una lesión a sus derechos político-electorales, aun y cuando le asiste la razón al actor de tener interés legítimo, lo cierto es que tanto el acto partidista donde no aparecen como candidatas a regidoras primera propietaria y suplente las ciudadanas Gabriela Chuzeville Barradas y María Rosalba Capitaine González y el acto referente a su registro como candidato a Presidente Municipal, por el mismo partido, ante la autoridad administrativa electoral, le causa un perjuicio en su derechos político electorales ser votado.

Toda vez, que Gustavo Cabané Salgado no fue sustituido, por tanto, mantiene su registro como candidato a Presidente Municipal propietario de Nautla.

Así, como ya se adelantó, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia de catorce de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el expediente JDC/192/2013.

Como se advierte, del análisis integral de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que dio origen a la sentencia recurrida en el presente medio, y de la correspondiente

sentencia es claro que las ahora recurrentes hicieron valer en esa instancia agravios dirigidos a controvertir cuestiones relacionadas a violaciones al procedimiento, relativos a que en la instancia local se desechó su demanda, al estimar que los actos impugnados habían sido consentidos, lo cual, en su concepto fue incorrecto.

Al respecto, se observa que la Sala Regional estudió todos y cada uno de los seis planteamientos que alegaron las actoras, en sus conceptos de agravio, como se demuestra a continuación.

En lo referente, a los agravios **1, 3 y 4** en donde las promoventes sostuvieron que hubo vicios en el procedimiento y que se vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, expedita, en apego de las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 14 y 17 de la Constitución federal, la Sala Regional responsable lo declaró inunado en atención a que, consideró que no se vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia

Lo que antecede, porque las recurrentes sólo se dedicaron a realizar señalamientos vagos e imprecisos, sin expresar argumentos encaminados a demostrar que el tribunal local les haya puesto obstáculos para la presentación de su juicio ciudadano local o que se haya dilatado en resolver su controversia y que no advirtió la puesta en peligro de un derecho político-electoral.

Así mismo, estimó que las enjuiciantes tuvieron acceso a la justicia pronta y expedita, ya que presentaron juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro de los plazos previstos por la legislación local.

Por lo que hace al agravio marcado con el número **3**, donde señalaron que la resolución impugnada violó el principio de exhaustividad al haber resuelto sin todas las constancias requeridas, de igual manera se calificó de infundado.

Para la Sala Regional, el tribunal local fue exhaustivo en la sentencia impugnada, pues se ocupó en determinar que las demandantes pretendieron impugnar el registro de candidatos a regidor primero y suplente, realizado ante el Instituto Electoral Veracruzano, cuando el acto que les irrogó perjuicio fue la sustitución de sus candidaturas a regidor primero y suplente para el Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, realizada dentro del procedimiento de selección de candidatos a ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, previsto en la respectiva convocatoria del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, la Sala responsable consideró que el tribunal local determinó correctamente que dicho acto tenía la calidad de consentido, al no haber interpuesto, las inconformes, el medio de impugnación respectivo en contra de la determinación partidista en el momento procesal oportuno, por lo que confirmó la improcedencia del medio de impugnación primigenio.

Así mismo, en relación al agravio marcado con el número 4, donde en su momento las ahora recurrentes arguyeron que el procedimiento fue ilegal, pues afirmaron que el tribunal local no formalizó los actos de recepción, admisión, desahogo de las pruebas, y manifestaron que no se cumplieron los requerimientos realizados por el tribunal local.

Con relación a dicho agravio, la Sala Regional consideró tal argumento como **infundado**, pues el tribunal Local, si bien requirió al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática diversa documentación, la misma se recepcionó, y se acordó agregar a los autos.

Por consecuencia, la Sala Regional estimó que el tribunal local responsable, si formalizó los actos procesales, utilizando y aplicando todas y cada una de las probanzas que obraran en el expediente para llegar a la conclusión de su desechamiento, por haberse actualizado una causal de improcedencia consistente en haberse consentido el acto reclamado intrapartidista.

Por lo que hace al agravio señalado con el número 2, donde las ahora enjuiciantes alegaron que el tribunal local al declarar que estas en su calidad de precandidatas estaban vinculadas a estar pendientes de lo que en su momento resolviera consejo estatal electivo del instituto político referido, de acuerdo con las reglas y bases dispuestas en la convocatoria.

La Sala Regional también lo declaró infundado porque, si bien, las actoras impugnaron oportunamente el acuerdo de emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el cual se aprobó las solicitudes de registro supletorio de candidatos a ediles de los Ayuntamientos del Estado, relativo al registro de planillas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que, el acuerdo no fue impugnado por vicios propios, sino que, lo hicieron depender de actos de su partido que debieron ser combatidos oportunamente.

En ese sentido, la responsable, a efecto de sustentar sus consideraciones, citó el criterio jurisprudencial 15/2012, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN, De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento,

por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.”

En lo referente al agravio número **5** donde se adujo que el tribunal local hizo una indebida interpretación en el proceso de selección interna de candidatos que se hizo para el caso de Nautla, con base a la convocatoria, y que no se puede convalidar un acto arbitrario, y que el partido no estaba facultado para sustituir el registro de la planilla, también en su momento se calificó de infundado.

Al respecto, la Sala Regional estimó dicho argumento como una apreciación errónea por las promoventes, ya que el Partido de la Revolución Democrática en uso de su auto organización y en base al artículo 275, inciso c) de sus estatutos, optó por el método de Consejo Estatal Electivo y para la definición de tales candidaturas, se nombraría a una comisión de candidaturas, misma que quedó debidamente integrada mediante actas del Primer Pleno Ordinario y del Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del instituto político en el estado de Veracruz.

Igualmente consideró que estaba plenamente acreditado su procedimiento, ya que las impugnantes se sometieron a participar, sin que se hayan inconformado del mismo, por tal razón no hubo una indebida interpretación de la responsable, ya que dicho proceso se sustentó en los estatutos y la respectiva convocatoria a la cual se sometieron los enjuiciantes.

Por último, el agravio **6** se estimó inoperante, porque el relatado acto no le causaba perjuicio a Gustavo Cabané

Salgado, ya que nunca fue sustituido y, por tanto, mantuvo su registro como candidato a Presidente Municipal propietario de Nautla.

Como se advierte la Sala Regional realizó un extenso estudio de todos y cada uno de los puntos y hechos relacionados con el desechamiento que pronuncio el tribunal electoral local, en ese sentido determinó convalidar dicha determinación.

Lo anterior, porque estimó correcta la conclusión del tribunal local de que existió un impedimento legal que le obstaculizó entrar al análisis de los alegatos planteadas, al considerar que existía una causal de improcedencia, derivado de que las actoras en su calidad de precandidatas dentro del proceso de selección interna estaban vinculadas a estar pendientes de lo que a efecto y en su momento resolviera el órgano partidista competente, de acuerdo con las reglas y bases dispuestas en la convocatoria respectiva emitida por el Partido de la Revolución Democrática, y que en consecuencia consintieron el acto donde se les sustituye como primer regidor y suplente de las candidaturas que registro dicho partido ante el Instituto Electoral Veracruzano, por lo que la sala responsable procedió a confirmar el desechamiento de la demanda.

Consecuentemente, se advierte que la Sala Regional únicamente realizó un estudio de legalidad en torno a los agravios planteados en la instancia anterior, los cuales fueron analizados bajo la perspectiva planteada por las ahora

recurrentes, las cuales primero tenían que lograr levantar el desechamiento, lo cual no aconteció.

Cabe resaltar que de la lectura de la demanda de juicio ciudadano presentado ante la Sala Regional se advierte que, los argumentos cuya omisión de estudio aducen las recurrentes, lo hicieron valer en el cuarto agravio último párrafo (foja 17 cuaderno accesorio 1), donde en forma vaga y genérica manifestaron que:

“ ...

Así también, como lo referí en mi escrito de impugnación, a la suscrita con ese sólo acto se nos está discriminando, por el sólo hecho de ser mujeres, y que por lo tanto, se debe convalidar (sic) cualquier acto procesal indebido, en aras de aplicar la justicia con perspectiva de género como lo solicite en mi escrito recursal ante la instancia local, Y HOY SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA, SE APLIQUE ESA APTITUD EN MI FAVOR, ya que el tribunal local ni siquiera lo advirtió y por ende no fue motivo de controversia, por lo que desde este momento pido se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, todos y cada uno de los motivos de disenso el cual hice valer en esa instancia, y reitero para que se analicen para declarar y ordenar el registro de las suscritas, según se dijo ahí.

...”

En primer término de la lectura de esta parte de la demanda presentada ante la Sala responsable no se observa que las recurrentes hayan planteado un estudio de constitucionalidad, ya que en ningún momento confrontan normas estatutarias o legales con preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o con tratados internacionales sobre derechos humanos, sino que se limitan a afirmar dogmáticamente, que el tribunal local,

había omitido estudiar y en su caso emitir una sentencia con perspectiva de género.

En ese sentido se advierte que tal motivo de inconformidad era genérico, pues las recurrentes pretendían que la Sala Regional entrara al estudio de aspectos vagos, esto es, sin establecer en forma específica la norma o normas, estatutarias o legales, que en su concepto debían inaplicarse y tampoco señalaba las disposiciones constitucionales o convencionales que le favorecían.

En segundo lugar, la Sala Regional desestimó el motivo de inconformidad relativo a la discriminación por cuestión de género que arguyen las actoras, porque correctamente consideró que la *litis*, se circunscribió a determinar si la sentencia de catorce de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente JDC-192/2013, fue legalmente emitida o no.

En ese orden de ideas, es claro que tales argumentos no se encuentran dirigidos a confrontar la decisión del tribunal local, el cual primeramente tenía que ser revocado a efecto de que la Sala Regional pudiera entrar al análisis de los mismos, lo cual se insiste no aconteció al confirmarse la determinación del tribunal local.

No resulta óbice a lo anterior el hecho de que las recurrentes señalen que con el hecho de haber planteado que la responsable implícitamente dejó de aplicar los artículos 4, de la Constitución Federal, 2, de la Declaración

Universal de Derechos Humanos, 2 y 7, inciso c) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 4, 6, 7, 56, fracción I, XIII y XIV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 6, fracciones I y VIII, y 13, fracciones I, II, y X, y 47 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz, y la violación a sus derechos humanos, por la sola condición de ser mujeres, ello implicaba la violación tácita de la Constitución Federal, a efecto de que esta Sala Superior estuviera en condiciones de entrar al estudio de las alegaciones planteadas.

En tal sentido, dicho argumento resulta insuficiente puesto que, primeramente era necesario que en la demanda de juicio ciudadano se mencionara, en forma específica y concreta, qué preceptos de la legislación electoral local contravenían algún artículo de la Constitución Federal o tratados internacionales y, al no existir expresamente dicha causa de pedir en la demanda respectiva, la Sala Regional no estaba obligada a realizar tal estudio de constitucionalidad solicitado, máxime que, como ya se vio, en la sentencia recurrida se determinó confirmar el desechamiento, por lo que resultaba imposible jurídicamente entrar a dicho estudio.

En esos términos, es claro que las ahora recurrentes en la multicitada demanda, únicamente hicieran referencia a cuestiones de legalidad y bajo esa perspectiva, ello fue analizado por la Sala Regional, lo cual se estima correcto.

Así, el análisis realizado al concepto de agravio relativo no puede surtir los efectos que las recurrentes invocan en el

escrito de recurso de reconsideración, porque el análisis que hizo la Sala Regional responsable se realizó estrictamente conforme a las cuestiones planteadas en la demanda del juicio ciudadano.

Considerar lo contrario implicaría generar indebidamente y fuera del momento procesal oportuno la posibilidad de plantear cuestiones de constitucionalidad que no fueron materia del conocimiento de la Sala Regional, a pesar de que las ahora recurrentes fueron precisamente quienes actuaron como promoventes en la instancia previa.

Entonces, de acuerdo a lo anterior, lo **infundado** del agravio en estudio estriba en que:

- La Sala Regional responsable analizó las cuestiones planteadas por lo que no estaba obligada ni en posibilidad de emitir pronunciamiento alguno respecto de la omisión alegada y únicamente se ciñó al estudio de los aspectos de legalidad que le fueron formulados.
- En ningún momento se llevó a cabo una comparación por parte de la enjuiciante alguna ley electoral local con los preceptos de la Constitución Federal, ni con los tratados internacionales.

Por todo lo expuesto, la determinación de la Sala Regional responsable debe permanecer incólume y surtiendo los efectos jurídicos conducentes.

En mérito de lo anterior y ante lo **infundado** del agravio formulado por Gabriela Chuzeville Barradas y María Rosalba Capitaine González, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SX-JDC-528/2013.

NOTIFÍQUESE, En los **estrados** de esta Sala Superior a las recurrentes por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; **por correo** electrónico a la Sala Regional Xalapa; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral Veracruzano, acompañando copias certificadas de este fallo; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26 párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO

FLAVIO GALVÁN

DAZA

RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

SALVADOR OLIMPO

OROPEZA

NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA